



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124073-5

“L., L. I. c/ M., E. s/ Alimentos”

Suprema Corte de Justicia:

I.-

La Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Dolores, dictó sentencia confirmando el fallo de la Jueza de Paz de la ciudad de ... , a través del cual se había establecido la cuota de alimentos.

Contra ese pronunciamiento la señora L. I. L., mediante su apoderado, interpuso el presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el cual fuera concedido por la Alzada (fs. 597).

II.-

En el citado recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se denuncia violación a los artículos 539, 706, 1015, 1019, del Código Civil y Comercial de la Nación; artículos 3 inciso 1, 18, inciso 1 y 27 incisos 2, 3 y 4 de la Convención de los Derechos del Niño, art. 75 inc. 22 de la Constitución nacional; causas C. 119.849, C. 93.508, entre otras de V.E.

Entiende que la decisión de la Cámara de Apelación encuadra en el supuesto de sentencia absurda a tenor del razonamiento llevado a cabo por el juzgador, por el cual “consideró improbadamente el convenio de alimentos celebrado entre las partes antes de promover el presente proceso”.

Sostiene que la Alzada incurrió también en un absurdo de carácter lógico, en cuanto a la fijación e interpretación de la determinación de la cuota alimentaria en un porcentaje del sueldo del alimentante, “pues, en el caso puntual de marras, se halla acreditada la disminución voluntaria; entendiéndose además que es irrazonable que la alzada establezca una cuota extremadamente baja para atender a las necesidades de los niños”.

Respecto a la existencia de un convenio entre las partes, sostiene “con cita de los arts. 1015 y 1019 del Código Civil y Comercial de la Nación, que no existe ninguna norma en el ordenamiento de fondo que exija la forma escrita para la celebración de

un contrato (en este caso convenio alimentario) y mucho menos aún a uno que estaba en plena ejecución y fue debidamente acreditado con los movimientos bancarios”.

También afirma que habría existido por parte de la Cámara de Apelación absurda apreciación de la prueba referida al “caudal económico del demandado”. De esta forma dice la parte aquí recurrente que estarían acreditados todos los recaudos para la aplicación de la teoría del absurdo, “pues la sentencia adolece de errores esenciales fácticos y probatorios, en la determinación de cuestiones de derecho, lógicos y defectos en su motivación”.

Respecto a los hechos, explica la señora L. que el día 12 de septiembre de 2019 presentó una demanda por alimentos a favor de sus tres hijos menores de edad, contra el padre de los mismos, señor E. M., domiciliado en la ciudad de ..., de quien se encontraba separada desde fines de noviembre del año 2018, fecha en que el señor M. se retiró del hogar.

Dice haber acreditado a través de informes bancarios que luego de la separación, habrían acordado un aporte del 60% por parte del padre y un 40% a cargo de la madre, teniendo en cuenta los mayores ingresos del señor M.

Explica que a finales del año 2018 los gastos alimentarios de los niños ascendían a la suma de \$53.000 mensuales, a los que debían agregarse “el pago a la niñera, a la maestra de apoyo y a la fonoaudióloga que abona la actora”. Agrega que una de las niñas está diagnosticada con Trastorno Específico del Desarrollo del Habla y del Lenguaje (TEL), lo que requiere su presencia y atención especial”.

Refiere haber denunciado que a través de un acuerdo entre las partes, el señor M. “comenzó a abonar en diciembre de 2018 la suma de \$ 30.000 mensuales con más el pago de la empleada y aportó también para los gastos de inicio de clases en el mes de marzo la suma de \$35.000”, pero a partir de mayo de 2019 “el accionando comenzó a depositar la suma de \$ 20.000 mensuales y en el mes de Junio de 2019 depositó \$13.000, por lo que, estimando la parte que ante el incumplimiento del acuerdo y en procura de brindarle a sus hijos la manutención y el estilo de vida adquirido acorde a sus verdaderas y reales necesidades y en la misma forma en que lo venía haciendo antes de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124073-5

separación la lleva a interponer la acción”, oportunidad en la que habría denunciado “el caudal económico aproximado del demandado”.

Respecto a esta última cuestión, dice la recurrente haber expuesto “la existencia de un acuerdo previo, y luego denunció que es médico especialista en Cardiología, ejerciendo su profesión en forma privada y en relación de dependencia del Hospital Municipal local”, encontrándose el demandado inscripto ante la AFIP en la Categoría G del Monotributo, “lo que supone ingresos de \$ 928.767,94 anuales”. Por su parte manifiesta que los gastos de los niños “ascienden a la suma de \$ 63.000,00 mensuales”.

Agrega la recurrente que los haberes que percibía eran de aproximadamente \$ 40.000, los que “no son suficientes para mantener el nivel adquirido por sus hijos”, y por ello solicitó judicialmente “la fijación de una cuota alimentaria mensual de \$ 35.000 con más el pago de la niñera, y en forma subsidiaria solicita se fijen los alimentos en el 40% de los haberes netos que perciba como dependiente del Hospital Municipal de ... con más un incremento anual conforme el porcentaje de aumento que acuerden como paritaria los profesionales de la salud con el gobierno provincial”.

Expone que luego de haber contestado la demanda y producida la prueba, el señor Juez de Paz de ... estableció la cuota alimentaria mensual en el 30 % del sueldo neto que perciba el demandado como empleado del Hospital Municipal ... de ..., como así de lo que perciba por su actividad privada “abonará el pago de la empleada por 16 horas semanales y los aportes y/o contribuciones que tenga a su cargo, el pago de la maestra de apoyo, fonoaudióloga y psicopedagoga para la atención de la niña T.M”. Destaca que nada “dijo respecto al acuerdo de alimentos previo y a la fijación de una cuota en un monto y no en un porcentaje”.

Manifiesta que contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación. Afirma que el primer agravio, consistió en “la falta de consideración del acuerdo previo y la disminución de la Cuota Alimentaria que implicaba la sentencia puesta en crisis”. Agrega sobre esto último que “no podía dejarse de lado el acuerdo previo de las partes donde estaba reflejado el monto de la cuota y la capacidad del demandado en afrontarlo y que la

sentencia, en la forma decidida, implicaba un retroceso y una clara disminución en el aporte a los menores”.

Continúa expresando que el segundo agravio no forma parte del presente recurso extraordinario. Que el tercer agravio estuvo destinado a impugnar la forma en que se dispuso el pago de la cuota, “esto es la retención de un porcentaje sobre el sueldo del accionado”, fundado en que dentro de la remuneración del demandado “existen muchos rubros sobre guardias y horas voluntarias que su realización dependen pura y exclusivamente de la voluntad del alimentante, y en cualquier momento podía dejar de hacerlas disminuyendo su salario y por ende la cuota, lo cual, dice que sucedió inmediatamente de dictada la sentencia de primera instancia.

Por último expone que el cuarto de los agravios trató sobre la supuestamente “errónea interpretación sobre el caudal económico del accionado, extremo íntimamente relacionado con el primer agravio, y con la prueba rendida en autos y las absurdas exigencias probatorias exigidas por el sentenciante”.

Continúa relatando que la Cámara de Apelaciones de Dolores confirmó la sentencia del Juzgado de Paz Letrado de ... “por considerarla ajustada a derecho”.

Explica que la Cámara de Apelaciones fundó esta decisión “luego de un análisis contradictorio, parcial y pormenorizado de la causa a través de la cual concluyó que la sentencia de primera instancia “era ajustada a los hechos, el derecho y la prueba colectada, sin abordar en debida y legal forma todos los agravios por los cuales mi mandante se había alzado contra la sentencia del Juez de Paz”. Considera que la sentencia de la Cámara es absurda, y que se habría apartado de la doctrina legal y del derecho aplicable “habiendo hecho una interpretación en contra de los alimentados”.

Respecto a los fundamentos del presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, dice que además de analizar los supuestos errores de interpretación y aplicación de la ley o doctrina legal, considera que, tal como lo fuera adelantado, existirían “errores graves, manifiestos, palmarios o intolerables en la valoración de la prueba en la que ha



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124073-5

incurrido el Tribunal inferior a través de la elaborada teoría del absurdo” (Punto V, primer párrafo del recurso extraordinario).

Entiende que la Cámara de Apelación interviniente al momento de dictar la sentencia aquí impugnada habría actuado a través de “un desvío notorio de la aplicación del raciocinio a los fines de arribar a las conclusiones arriba descriptas configurándose absurdo en la valoración de la prueba que habilita la revisión del fallo por parte de la Suprema Corte por la vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”.

Afirma que al momento de iniciarse la presente litis, la señora L. denunció la existencia entre las partes de un acuerdo de alimentos, el cual se habría celebrado luego de la separación de hecho de los cónyuges “mediante el cual el alimentante abonaba -mediante transferencias bancarias desde la cuenta de su titularidad ... a la cuenta de la Sra. L... nº ... la suma de \$30.000 mensuales”, y que en marzo de 2019 “con motivo del comienzo de clases, abonó la suma de \$35.000”. Añade que a partir de mayo de 2019 “en forma unilateral”, se habría reducido dicha cuota a \$20.000 “generando un claro desequilibrio en la economía familiar” (punto V.1, primer párrafo del recurso extraordinario).

Explica que el “acuerdo previo de trascendental importancia se tuvo por no acreditado” por la Cámara de Apelación, y no fue tratado por la Jueza de Paz interviniente, transcribiendo el párrafo de la sentencia del tribunal de alzada que así lo resolvió.

Sobre la negativa de la Cámara de Apelación a aceptar la existencia de dicho convenio entre las partes, la recurrente cuestiona este temperamento, sobre la base de que el exigir a la actora la acreditación de tal acuerdo por escrito, colisionaría “abiertamente con los arts. 1015, 1019 y cctes. del CCyCN, por cuanto no exige la forma escrita para los contratos y dispone que pueden ser probados por todos los medios probatorios para llegar a una razonable convicción según las reglas de la sana crítica”. Sobre ello, afirma que “de ninguna ley o norma surge que un acuerdo de alimentos debe ser celebrado en forma escrita”.

Respecto a la cuestión del supuesto acuerdo de carácter verbal entre las partes, sostiene que el alimentante transfería -en concepto de alimentos- los montos

denunciados a través de depósitos que efectuaba en la sucursal de la ciudad de ... del Banco Provincia. Pero que luego el demandado negó que todo lo depositado fuera en concepto de alimentos, sino que parte del mismo tenía como destino el pago de un crédito. Sobre esto último entiende la parte aquí recurrente que debió ser el demandado el encargado de “acreditar tal extremo en función del principio de las cargas dinámicas, pues estaba en mejores condiciones de hacerlo y no lo hizo”.

Asevera que no obstante haber sido debidamente planteado “la Jueza de grado no abordó la cuestión, mientras que la Alzada, directamente exige la prueba escrita”. Sobre ello afirma que “no hay duda alguna que estábamos en presencia de un acuerdo previo de alimentos ‘no escrito’ y en plena ejecución al momento de promover la demanda”.

Esta forma de decidir por parte de la Cámara de Apelaciones de Dolores, sería, según los términos del presente recurso, “una clara violación a la ley -en cuanto a la forma de los contratos- y una absurda valoración de la prueba rendida, pues en ningún momento aborda y explica el porqué de los depósitos del accionado luego de la separación y arriba a soluciones efectuando una interpretación en contra de los alimentados”.

Por tal razón sostiene que “es falso”, además de no probado, el hecho de que los depósitos efectuados se correspondían al pago de un crédito, y que la Cámara de Apelaciones con sede en Dolores para decidir de la manera que lo hizo se “apartó groseramente de los principios básicos relacionados con la carga y valoración de la prueba”. Agregó también que lo resuelto en contra de los alimentados “es un dislate”, toda vez que esa parte “denunció un hecho -acuerdo y percepción de cuota- y lo probó por el único medio posible, el detalle bancario de los mismos”. Transcribe jurisprudencia de V.E. que entiende aplicable al presente, para luego considerar que el acuerdo alimentario no requiere “de una forma sacramental, pues como se expuso, pueden probarse por cualquier medio probatorio”. Para fundar este concepto analiza lo ordenado por el artículo 655 del Código Civil y Comercial, que regula el denominado "plan de parentalidad", norma que, según la parte recurrente, no requeriría homologación ni formalidad alguna como condición de validez.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124073-5

También manifiesta para dar apoyatura a su postura, que en el Título VII del libro II del Código Civil y Comercial dedicado a los "procesos de familia" se promueve la solución "autocompuesta" de los conflictos familiares, y que en el artículo 706 se establece como principio general "la resolución pacífica de los procesos de familia", que involucraría, según los términos del recurso extraordinario, "a los acuerdos de los involucrados como la solución que tienen mayores niveles de acatamiento en tanto supone el involucramiento de las partes". Cita jurisprudencia de V.E. y doctrina especializada que considera de aplicación al presente.

En lo referido a la carga probatoria, explica que la parte recurrente "denunció el acuerdo y lo acreditó con los movimientos bancarios", mientras que la contraparte se limitó a negar el acuerdo, pero no aportó prueba sobre ello. No obstante ello, la Cámara de Apelación "haciendo un análisis de la cuestión totalmente sesgado", lo consideró no probado en contra de los alimentados, fundándolo a través de prueba testimonial. Considera absurdo que esta cuestión haya sido fundada por la Cámara a través de la prueba testimonial, por "pretender que un testigo conozca acerca de dichas circunstancias". Se pregunta "¿Cómo puede un testigo allegado a la familia conocer sobre el caudal de pacientes y los ingresos profesionales de un médico en su actividad privada?".

Sobre la valoración de esta prueba testimonial así producida, afirma que se opondría al principio de las cargas dinámicas que se exigiera a testigos que acrediten las eventuales entradas de un profesional o el caudal de pacientes. De esta forma, agrega, el criterio adoptado por la Cámara al exigirle a un testigo que relate sobre los posibles ingresos económicos del demandado "es una exigencia totalmente antijurídica en el tipo de proceso en que nos encontramos".

Sobre esto, sostiene que "de acuerdo a la naturaleza del presente proceso debe destacarse que el principio de que 'quien alega un hecho, debe probarlo' cede frente a las modernas teorías de las cargas probatorias dinámicas, donde también será el demandado quien deberá probar sus posibilidades económicas que obstaculicen el progreso de la acción de alimentos".

Refiere que la aplicación de teoría de las cargas probatorias dinámicas exigiría “de las partes un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (deber de colaboración) por aquel criterio que informa que la lealtad, probidad y buena fe deben presidir la actuación de los contendores en el pleito, y que les previene, asimismo, el deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional”. Cita autores cuya doctrina coincide con lo aquí afirmado.

Considera que de haberse aplicado esa lógica jurídica “se hubiera tenido por probado el acuerdo previo, sin embargo, la Alzada decidió fallar en contra de los principios ‘*favor alimentorum*’ -receptado en el art. 539 del CCyC- que establece que la obligación de prestar alimentos no puede ser compensada, ni el derecho a reclamarlos o percibirlos ser objeto de transacción, renuncia, cesión, gravamen o embargo alguno y ‘*favor minoris*’ reflejado en la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 3º inciso 1º, 18, inciso 1º y 27 incisos 2º, 3º y 4º”.

Expone que a tenor de lo expuesto “los menores en diciembre de 2019 percibían una cuota alimentaria de \$30.000”, pasaron en el mes de febrero de 2020 a percibir “algo más de \$13.000, algo totalmente intolerable desde una buena práctica jurídica”.

De esta forma advierte que la Cámara interviniente se desentendió “de la especial protección constitucional que conlleva la petición de alimentos”, incurriendo en absurdo al momento de hacer el análisis de las circunstancias probadas de la causa, y desinterpretó “las constancias documentales e indiciarias (montos depositados antes del juicio) que acreditan el caudal económico del alimentante y, por otra parte, al desconocer las necesidades de los menores (uno de ellos con discapacidad), lo que provoca la violación del derecho de éstos, sujetos de esta especial tutela legal”.

Añade que el supuesto quiebre lógico se encontraría en el pronunciamiento, “puesto que el *a quo* desatiende la prueba objetiva de la causa, lo que queda evidenciado con la simple lectura del veredicto en el que se detallan las probadas remuneraciones del demandado, lo que implica la violación de las reglas de la sana crítica y efectuándose tal valuación en perjuicio de los tutelados”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124073-5

También se agravia que la sentencia de la Cámara de Apelación de Dolores haya establecido que parte del valor de la cuota alimentaria debía determinarse en un porcentaje de los ingresos del demandado por su actividad profesional privada. Transcribe lo resuelto por el tribunal *a quo*, cuando expresó que “...si bien pueden inferirse sus ingresos, de igual forma no puede establecerse una suma remunerativa regular, por cuanto conforme el recibo obrante a fs. 103, existen horas de servicio voluntarias que de no llevarlas a cabo, harían fluctuar, en más o en menos el ingreso mensual en calidad de profesional médico independiente...”. (el subrayado se corresponde con el original).

De lo expuesto en el párrafo anterior infiere que, al dejarse librada parte de la cuota alimentaria a lo que trabaje el demandado, “EL ALIMENTANTE PUEDE FLUCTUAR VOLUNTARIAMENTE SU SUELDO”. Continúa diciendo que para la Cámara la fijación de un porcentaje sobre los ingresos sería más beneficioso para los alimentados, pero implicaría -siempre según los términos del recurso- “ALGO REALMENTE DESCABELLADO” ya que “EN ESA TESISURA EL ALIMENTANTE -TAL COMO SUCEDIO EN EL CASO- MANEJA A SU DISCRECIÓN EL MONTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA” (la mayúscula y el subrayado se corresponde con el original).

Recuerda que al momento de demandar se solicitó que se determinara “una cuota fija -y no un porcentaje- para evitar que el accionado disminuya la cuota”, pero “el juez de grado (...) guardó silencio, habiendo sido motivo de agravio, y la Cámara de Apelación confirmó la decisión de primera instancia pese a que la misma -según los términos del presente recurso- “adolece de una contradicción tal que la torna absurda en cuanto a su interpretación y derivación lógica”.

Subraya que lo previsto por su parte en demanda y más tarde postulado en el agravio no demoró en suceder, en tanto luego de la sentencia, el accionado dejó de realizar en forma voluntaria las guardias pasivas, disminuyendo así el monto de la cuota fijada en un porcentaje, fluctuando a su discreción el monto de sus ingresos en un claro perjuicio de los alimentados.

Continúa expresando que lo expuesto en la demanda no fue evitado por el Juzgado de Paz de origen al momento de dictar sentencia y que lo postulado en

el agravio no demoró en suceder, “pues inmediatamente luego de la sentencia -tal como fue denunciado y acreditado en presentación electrónica de fecha 5 de febrero de 2020- el accionado dejó de realizar EN FORMA VOLUNTARIA las guardias pasivas, disminuyendo así el monto de la cuota fijada en un porcentaje, y fluctuando a su discreción el monto de sus ingresos en un claro perjuicio de los alimentados” (mayúscula se corresponde con el original).

Admite que en ciertas ocasiones la aplicación de un porcentaje sobre la remuneración es la vía idónea para evitar la desvalorización del monto de la cuota, “ello es evidente que no aplicaría al caso, más aun cuando el propio Tribunal sentenciante esgrime al mismo tiempo que el propio alimentante fluctúa voluntariamente su sueldo de médico”. Esto sería, según los términos del presente recurso, una contradicción manifiesta que torna absurda la sentencia en crisis.

A su vez entiende que la sentencia desconoció el principio de “mayor esfuerzo del alimentante” mediante el cual y ante una disminución de sus labores y/o remuneración, “deberá redoblar sus esfuerzos en pos de mantener el nivel de vida de los menores a su cargo”.

Indica además absurdo en la valoración del caudal económico del alimentante, ya que dice sería contraria a la doctrina la posición adoptada por la sentencia impugnada de dar validez sólo a la prueba respecto del caudal económico del alimentante que se obtuvo en forma directa, eliminando la indirecta, apartándose, según el recurrente, de las disposiciones que rigen la materia probatoria en los procesos alimentarios. Transcribe jurisprudencia de VE y de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Dolores. También cita doctrina.

Aprecia innegable la existencia de prueba directa que en función del acuerdo previo habido entre las partes el alimentante tenía la capacidad -en misma situación- a abonar en diciembre de 2018 la suma de \$30.000, “y ahora, a más de un año y un proceso inflacionario que nos devora, la justicia ha considerado suficiente una cuota menor, que lisa y llanamente implica una seria disminución de la misma (...) la misma suerte ha corrido la valoración respecto del crecimiento de los hijos y sus mayores necesidades”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124073-5

De esta forma, sostiene que la prestación alimentaria a favor de los hijos “es un instituto obligacional dinámico ya que su contenido se configura día a día, en especial por el crecimiento de ellos, circunstancia que representa cambios permanentes en las necesidades que comprende”. Cita doctrina especializada que entiende aplicable al presente.

Concluye solicitando a V.E. que al momento de resolver, revoque la sentencia de origen y “se fije una cuota alimentaria mensual actualizada a lo oportunamente pedido (de \$ 35.000) con más los accesorios pedidos y no en un porcentaje que el accionado pueda manipular a su libre albedrío, tal como fue ut-supra explicado”. Deja planteado el caso federal.

III.-

Previamente cabe aclarar que un recurso como el que se encuentra bajo análisis, debería hacer hincapié en la crítica concreta, referida específicamente al error de la resolución por el cual se reclama ante la instancia extraordinaria provincial. De esta manera, los agravios deben ser presentados en forma clara y explícita, lo cual constituye una carga procesal. Por lo tanto, es requisito para esta tipo de remedio extraordinario el contener una indicación detallada de los pretendidos errores u omisiones que se atribuyen al pronunciamiento. Esta crítica razonada que se exige incluye la explicitación de los fundamentos por los que se supone que la Cámara de Apelaciones interviniente ha errado en su decisión. Así ha de formularse una crítica precisa de cuáles son los agravios que la sentencia posee (ver Falcón Enrique M. - Colerio Juan P. “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, T. VIII, ps. 108/109; edit. Rubinzal Culzoni 2009; Palacio, Lino E. “Derecho Procesal Civil”, T. V, p. 261; 2ª edición actualizada. Reimpresión; edit. Abeledo-Perrot 2005).

Por lo tanto, la mera discrepancia, disenso o disconformidad con lo resuelto de ninguna manera debe considerarse una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el recurrente entiende equivocadas. En otras palabras, la mera discrepancia o disconformidad con lo resuelto sin brindarse fundamentos que desvirtúen la sentencia o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no satisface con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 279 del Código Procesal en lo Civil y Comercial (conf. Hitters,

Juan Carlos, "Técnica de los Recursos extraordinarios y de Casación", Segunda Edición, pág. 594 a 596, Editora Platense, La Plata, 1998).

Asimismo es de destacar que esa Suprema Corte tiene dicho -en forma reiterada- que "la selección de pruebas y la atribución de la jerarquía que les corresponde (que admite la posibilidad de inclinarse por algunas descartando otras) es facultad privativa de los jueces de grado, y no constituye supuesto de absurdo en sí mismo el ejercicio de tal facultad legal de los tribunales de las instancias de mérito" (conf. causas C. 97.794, sent. del 3-XI-2010; C. 109.060, sent. del 19-XII-2012; C. 113.694, sent. del 16-IV-2014; C. 104.967, sent. del 17-XII-2014; entre otras).

Sentado ello, adelanto que de la lectura de las actuaciones obrantes, como así también de lo decidido por la Cámara de Apelaciones, confirmatorio de la sentencia de primera instancia, no advierto razones que justifiquen entender que la sentencia recurrida refleje un razonamiento, una valoración de la prueba o una decisión que puedan considerarse parciales, arbitrarias o absurdas, tal como indica la parte recurrente.

En el caso de autos, entiendo que el recurrente ha enarbolado su propio punto de vista, respetable y opinable en las cuestiones materia de agravio, mas con ello no ha logrado acreditar el déficit que pretende existe en la sentencia en crisis (art. 279, CPCC).

En efecto, es de recordar que el derecho alimentario del hijo menor deriva de los deberes que impone la responsabilidad parental (arts. 638, 658 cc y ss del CCyC) y que no existe obstáculo para que las partes celebren convenios donde se determine el monto, la forma y modalidades de pago de la prestación alimentaria, aún en aquellos casos en que la obligación -como acaece en la especie- fuere legal, sin que ello colisione con las disposiciones del art. 539 del CCyC que establece la expresa prohibición de transar sobre la obligación de prestar alimentos; siendo la doctrina conteste en señalar que la prohibición se refiere solo al derecho a los alimentos y no a su extensión y forma de cumplimiento; y que de tratarse de aquellos que no reconozcan fuente legal, podríamos estar en presencia de un contrato, mediante el que se podrá pactar libremente sin encontrarse limitados por normas de orden público. Ello no se aplica a quienes tienen obligación legal de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124073-5

prestarlos y el correlativo derecho de recibirlos, en tanto quedará limitado a las normas que regulan la materia alimentaria ("Alimentos entre cónyuges y para los hijos menores", Roberto D. Campos, pag 38).

Igualmente, los alimentos incluyen solventar las necesidades de los hijos en cuanto a su manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, como así los gastos por tratamiento en caso de enfermedad, entre otros (conf. arts. 537, 541 cc y ss del Código Civil y Comercial).

Para tal fin la magistrada de grado al momento de determinar la cuota alimentaria, ordenó que el aquí demandado debía abonar una cuota mensual a favor de sus hijos "en el 30 % del sueldo neto que perciba como empleado del Hospital Municipal ... de ... más el mismo porcentaje por el S.A.C. los que serán calculados sobre todas las sumas remunerativas o no remunerativas deducidos los aportes, contribuciones y/o descuentos de ley (...); de lo que perciba por su actividad privada abonará el pago de la empleada por 16 hs. semanales y los aportes y/o contribuciones que tenga a su cargo, el pago de la maestra de apoyo, fonoaudióloga y sicopedagoga para la atención de la niña T.M." (fs. 572 vta./ 573).

Esta sentencia, tal como lo pusiera de manifiesto la parte aquí recurrente, fue confirmada en forma total por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Dolores (fs. 593/596 vta.).

En lo que se refiere a los agravios, advierto que deben ser subsumidos, básicamente, en tres.

En primer lugar la parte aquí recurrente alega el desconocimiento de la existencia de un convenio alimentario de carácter verbal entre las partes. El segundo agravio consiste en la discrepancia en el modo en el que se estableció la cuota alimentaria al fijarla en un porcentaje del sueldo del alimentante y el tercero está referido a la determinación del caudal económico.

Puntualmente sobre el modo en el que se fijaron los alimentos, considera la recurrente inoportuno haber establecido que el monto a abonar haya sido un porcentual y no un monto fijo, a los efectos de, supuestamente, evitar que lo que el alimentante

abone como cuota quede supeditado al volumen de su trabajo, el cual podría ser variable. Es decir, que el monto se incremente o reduzca, dependiendo de si aquél trabaja más o menos, de modo tal de evitar la discrecionalidad y la consiguiente variabilidad en la suma a abonar.

Ahora bien, respecto a la supuesta existencia de un convenio verbal entre las partes, por el que se hubiera acordado una determinada cuota alimentaria, considero no demostrada su existencia, debiendo, también en este respecto rechazarse lo solicitado en el recurso extraordinario bajo análisis.

En efecto, tal como sostiene la Alzada no surge acreditado que entre las partes hubiera existido un acuerdo tal que obligara al alimentante a abonar un determinado monto en concepto de alimentos, suma que sí podría representar un parámetro de los gastos que insume la manutención de los niños y ello sin dejar de contemplar la variable de la real capacidad económica del obligado.

Es que si bien para la fijación del monto de la cuota alimentaria no es indispensable la demostración exacta, mediante prueba directa, de la capacidad económica del obligado, ya que para su apreciación bastan las presunciones que den una idea aproximada de dicho caudal, debe buscarse un prudente equilibrio entre los factores que adquieren relevancia en materia alimentaria, atento a que la cuota debe guardar relación con las necesidades que tiende a cubrir y la aptitud del obligado para llenar tal finalidad aunque, con la prevención de que no corresponde escatimar esfuerzos o medios que conduzcan al pleno cumplimiento de la obligación.

En ese sentido, es de ponderar que de las constancias de autos surge que el demandado a fs. 127/136 vta. sostuvo expresamente que no se formuló un acuerdo sobre los alimentos, al igual que en oportunidad de asistir a la audiencia fijada para absolver posiciones (v. fs. 137/138 vta.); y si bien el alimentante reconoce haber abonado una determinada suma antes del inicio de la presente acción, lo cierto es que siempre negó la existencia de un acuerdo al respecto, como así también que dicho importe tuviera naturaleza alimentaria, pues sostuvo que en el monto depositado estaba incluida la cuota mensual correspondiente al crédito por una camioneta Tiggo, marca Chery que era utilizada por el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124073-5

señor M., pero cuya cuota era descontada de los haberes de la señora L. ; automotor que luego comenzó a ser utilizado por la actora y de lo que da cuenta la testimonial.

Así del examen lógico efectuado no se aprecia de las piezas probatorias arrimadas que se encuentre acreditado lo aseverado por la señora L., en especial, cuando el demandado lo ha desconocido y la prueba rendida no aporta elementos que revelen lo contrario, razón por la que entiendo no resulta aplicable el fallo de ese Superior Tribunal que trae transcribiendo partes del mismo la recurrente en apoyo de su agravio (SCBA C 119.849), en tanto en dicho antecedente el demandado pese a que no se encontraba homologado el convenio al que habían arribado, no lo había desconocido.

Respecto al segundo agravio, consistente en la supuesta inconveniencia de haberse establecido en primera instancia, y posteriormente confirmado por la Cámara de Apelaciones interviniente, una cuota de carácter porcentual de los ingresos del demandado por su actividad profesional como médico, entiendo que debería ser también rechazado, a tenor de las consideraciones que se explicitarán en los párrafos siguientes.

De las constancias de las presentes actuaciones surge que la cuota alimentaria dispuesta por la sentencia de primera instancia, luego confirmada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, fue establecida en un porcentaje de los ingresos netos del demandado por su actividad profesional en un hospital municipal. Como fuera expuesto, el agravio de la recurrente se limita a cuestionar que se haya dispuesto el criterio de porcentualidad, y no un monto fijo. Entiendo que al haberse establecido un porcentaje, entraña el riesgo de que el demandado pudiera decidir en forma voluntaria trabajar menos, y de esta manera producir una consiguiente disminución de la cuota alimentaria. En otras palabras, lo que cuestiona la recurrente es que del modo en que fue determinada esta cuestión, deja librada a la voluntad del demandado la cantidad de dinero a pasar como alimentos. De ahí que sostenga la conveniencia de determinar una suma fija como cuota alimentaria.

Sobre esta cuestión entiendo que en una etapa en la que se percibe un sostenido incremento del costo de vida, motivado en un proceso inflacionario como el que se está produciendo en nuestro país, el haber establecido un porcentaje sobre los

ingresos y no un monto fijo, constituye una solución apropiada para dar respuesta a este tipo de cuestiones, con la consiguiente salvaguarda de los intereses de los alimentados, sin que la quejosa logre probar los mayores ingresos del alimentante que alega, consecuentemente, sus argumentos no tienen la entidad suficiente para modificar lo resuelto.

De igual manera, la parte resolutive deja aclarado que más allá del porcentaje que deba pasar en carácter alimentario, deberá el alimentante solventar el pago de la empleada que ayudará en la casa, más las respectivas cargas sociales, suma el pago de la maestra de apoyo, fonoaudióloga y sicopedagoga en favor de una de las hijas. Así la sentencia intenta asegurar prestaciones mínimas que deberá cubrir el alimentante, además del porcentaje de los ingresos que se originen en la actividad pública.

Por tal razón, al haberse determinado por parte de la Jueza de Paz interviniente, y luego ratificado por la Cámara actuante la pensión alimentaria de la forma en que se hizo, entiendo se tuvo en miras la variación en los gastos que hacen al sostenimiento de los hijos menores, los que en atención al aumento del costo de vida que son de público y notorio conocimiento, justifican la determinación de la misma a través de un porcentaje de los ingresos y no por medio de una suma fija, que obligaría en forma periódica a acudir al órgano jurisdiccional a los efectos de su actualización, con el consiguiente dispendio de tiempo y de actividad jurisdiccional.

En definitiva, cabe consignar que a los efectos de establecer el *quantum* de la cuota alimentaria, es necesario considerar y valorar -entre otras cuestiones- el esfuerzo que desarrollan cada uno de los progenitores, como así también los que llevan a cabo, a tenor de su edad, formación educativa/ profesional y experiencia, o bien su estado de salud, entre otros parámetros. A su vez, debe ponderarse las posibilidades efectivas y concretas de poder lograr ingresos, como así lo referido a las propias necesidades de los alimentantes. La evaluación de esos distintos aspectos son los que tiene el juzgador en cuenta al momento de determinar la cuota alimentaria y sobre cuáles ingresos ello se lleva a cabo.

En juicios de carácter alimentario, como es el presente, en el que el volumen de la actividad profesional de carácter privado es variable, debe estarse a lo que resulta de las pautas que permiten una apreciación de su capacidad patrimonial, es decir con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124073-5

un criterio amplio (conf. Guahnon, Silvia; “Juicio de alimentos en el Código Civil y Comercial”, publicado en revista jurídica “La Ley”, del día 25/03/2015, www.scba.gov.ar/leyorganica/CCyc30/pdfley/Guahnon_Silvia_V_Juicio_de_alimentosenecy.c.pdf).

Es de recordar que la prestación alimentaria a favor de los hijos menores es uno de los deberes que impone a sus padres la responsabilidad parental, sin que se requiera prueba sobre sus necesidades, las que se presumen, sin perjuicio que la cuota deba ajustarse a las posibilidades económicas del obligado y a la contribución del otro progenitor.

Por ello entiendo apropiado que se hubiere fijado no sólo un porcentaje, sino también que el demandado asegure, tal como fuera manifestado, en favor de los alimentados “el pago de la empleada por 16 hs. semanales y los aportes y/o contribuciones que tenga a su cargo, el pago de la maestra de apoyo, fonoaudióloga y sicopedagoga para la atención de la niña T.M” (conf. sentencia de la Jueza de Paz, fs. 572 vta./ 573).

Esto se refuerza aún más teniendo en consideración que la sentencia impugnada se encarga de asegurar a la niña con capacidades diferentes -hija de las partes involucradas en esta litis- ciertas prestaciones, siendo esto en un todo de acuerdo con el sistema de protección que el Estado está obligado a garantizar (cfr 75 inc. 22 y 23, Const. Nacional; art. 36.5, Const. provincial; art. 27 CIDN).

Doctrina especializada ha subrayado que “Los alimentos conforman una categoría conceptual y legal que engloba las distintas necesidades del niño que deben ser satisfechas para posibilitar el desarrollo de sus potencialidades [...] implican el fortalecimiento de los derechos humanos de la infancia [...] el concepto de necesidad tiene [...] un aspecto objetivo gestado en el proceso histórico y un contenido subjetivo derivado de las particulares características del niño [...]. Existe una asociación indisoluble entre el derecho de alimentos de los niños y adolescentes y sus derechos económicos, sociales y culturales, pues la realización de estos depende del modo en que se cumple la prestación asistencial [...]”. (Grosman, Cecilia P, citada en Adriana N. Krasnow Tratado de Derecho de las Familias, T. III, pag. 364).

De tal forma, el órgano jurisdiccional debe velar para que los derechos de los niños sean debidamente respetados, más aún en circunstancias en las que hay una ostensible depreciación de la moneda y un sostenido proceso inflacionario.

Tal como expongo y propicio el rechazo de los agravios analizados anteriormente, en el entendimiento que el modo de establecerse la cuota alimentaria que mejor se ajusta a los intereses de los involucrados es la modalidad porcentual, entiendo no resulta necesario abordar la restante queja vinculada al caudal económico del alimentante.

Por último es del caso mencionar que los alimentos tienen carácter esencialmente provisional o circunstancial, pues el principio de la cosa juzgada no tiene, en materia de alimentos, una aplicación semejante a la que se da en otras, ya que la fijación de la cuota posee dicha autoridad en tanto no se modifiquen las circunstancias tenidas en cuenta para establecerla, lo que podrá ser pedido en cualquier momento cuando se hubieren alterado las circunstancias fácticas que se tuvieron en cuenta al ser fijados.

IV.-

En el entendimiento de que la manera en que fuera resuelto el presente por el Juzgado de Paz y ratificado por la Cámara de Apelaciones departamental, satisface la obligación alimentaria recaída en cabeza del progenitor demandado en autos, y el consiguiente derecho de los niños para alcanzar una manutención razonable que cubra las necesidades de los alimentados, es que propicio el rechazo del presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado.

La Plata, 24 de noviembre 2021

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

24/11/2021 15:15:05